Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Foro de Jueces de la 2da. Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, se refiere a la causa en la que se investiga la presunta defraudación a Nicolás P con motivo de haber cancelado la compraventa de un automóvil luego de haber realizado distintas transferencias bancarias a la caja de ahorros de Juliana T del Banco de la Nación Argentina, sin haber sido restituido el dinero por el presunto vendedor que se había identificado con el nombre de Eduardo S al comienzo de la negociación. Más adelante se comprobó que el dinero depositado por el denunciante había sido transferido a las cuentas bancarias de Ivanna Judith G y Leandro Gabriel C entre otros.

El magistrado bonaerense declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que el hecho se habría consumado en la ciudad rionegrina de General Roca, donde se domiciliaría la imputada y G por resultar ser la titular de una de las cuentas en las que fueron depositados los fondos transferidos por T a terceras personas (cf. resolución del 24 de febrero de 2023).

La justicia de Río Negro rechazó esa atribución por entender que el delito se había consumado en la jurisdicción marplatense, donde se realizó la disposición patrimonial perjudicial al momento en que la víctima depositó los fondos en la cuenta de T sin perjuicio de las transferencias realizadas por la imputada a otras personas con residencia en su territorio, y en las provincias de Neuquén y Buenos Aires (cf. resolución del 29 de septiembre de 2023).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó la causa a la Corte (cf. resolución del 24 de noviembre de 2023).

V.E. tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Al respecto, más allá del domicilio de la titular de la cuenta donde fue depositado el dinero de la víctima, ha de considerarse que el supuesto vendedor se habría comunicado desde la provincia de La Pampa, donde manifestó tener residencia, lo que coincide con la fotografía del documento nacional de identidad enviado al comprador a través de la red social WhatsApp, en la que intercambiaron fotografías de la documentación del automotor, el boleto de compraventa, los comprobantes de las transferencias bancarias y de la supuesta devolución del dinero pagado por P ante su desinterés en continuar la operación comercial.

En esas condiciones, estimo que resulta conducente profundizar la investigación para determinar las direcciones IP utilizadas en la maniobra que habría inducido a engaño al denunciante, pues a los fines de determinar la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia bonaerense, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 16:32:32